

24

IV. CONGRESO DE DERECHO SOCIETARIO.

MENDOZA, Mayo 1986.

Comisión N° II: RESPONSABILIDAD EN MATERIA SOCIETARIA

Dr. MARIO J. BENDERSKY

PONENCIA: LOS SINDICOS SON SOLIDARIOS CON LOS DIRECTORES DE SOCIEDADES ANONIMAS, EN LA RESPONSABILIDAD POR HECHOS DE ESTOS ULTIMOS, CUANDO DE HABER CUMPLIDO EL SINDICO CON SUS OBLIGACIONES, TALES HECHOS RAZONABLEMENTE NO HUBIERAN SUCEDIDO.

FUNDAMENTOS:

1.- Según la ley 19550:255, la administración de las sociedades anónimas está a cargo de un directorio compuesto de uno o más directores designados por la asamblea de accionistas o el consejo de vigilancia, en su caso.

A su vez, la denominada fiscalización privada, está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. (ley 19550:284), estableciéndose que sus atribuciones y deberes, sin perjuicio de los demás que la ley de sociedades mercantiles determina y los que le confiera el estatuto son los establecidos en los once incisos de su artículo 294, que comienza por establecer en el primero, que es de su incumbencia fiscalizar la administración de la sociedad.

Sin perjuicio de que la representación de la sociedad corresponde al presidente del directorio (ley 19550:268), con generalización no exenta de superficialidad, todo el esquema recordado ha sido objeto de conocida formulación: el directorio representa y el síndico fiscaliza.

2.- Claro está que la imperativa citación del síndico a todas las reuniones del directorio, a las que debe asistir con voz, pero sin

.../...

voto (ley 19550:294, 3°), añade una pauta apta para desbordar dicha formulación.

Descartado el abandono de sus deberes, cuando debidamente citado el síndico no asiste a tales reuniones del directorio, por ser evidente que en la hipótesis aquel resulta claro e inequívoco; más complejas resultan las implicancias de la asistencia del síndico, según una norma que se limita a establecer una obligación de doble punta (obligación de citar y del citado de asistir).

3.- En ese sentido, ha de descartarse que el resultado perseguido con dicha normativa, consiste o se limita a la presencia física del síndico en la reunión de directorio.

Y si otro es entonces el sentido buscado, necesariamente ha de consistir en la participación efectiva en la respectiva deliberación, con voz y sin voto.

De ahí que aún cuando en principio, la mentada fiscalización de la sindicatura, se circunscriba a aspectos formales e extrínsecos, la circunstancia que participe de la deliberación directorial, le impide sustraerse impunemente a lo que acontezca durante la misma, si de hecho por su presencia, ha visto y oído lo que allí se trataba y resolvía.

4.- Por tanto, cuando la decisión del directorio y los respectivos hechos de sus miembros, son susceptibles de responsabilidad -contractual o extra-contractual- los silencios o indiferencias del síndico, frente a conductas que necesariamente debió captar y comprender, les hace solidarios con los directores comprometidos, habida cuenta que una actuación distinta de la sindicatura en el caso, hubiese impedido o advertido el acto doloso o aún negligente.-

Dr. MARIO J. BENDERSKY